Providencia: Auto del 29 de julio de 2015 – Consulta Sanción
Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00215-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: Idalba Lucía Peláez Gómez
Accionado: Colpensiones
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:

Incidente de desacato: Pese lo anterior, el Juzgado Cuarto les impuso la sanción que ahora se revisa, frente a la cual debe decirse que no encuentra la Sala razones para imponer sanción por cuanto si bien la entidad en la Resolución GNR 42394 resolvió negativamente la pensión de sobrevivientes, dentro del contenido de ese acto administrativo también se refirió a la indemnización sustitutiva en el sentido de que dicha prestación fue pagada a la señora Idalba Lucía Peláez Gómez por el ISS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ___
(Julio 29 de 2015)

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 14 de julio de 2015 impuso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a las Dras. **Doris Patarroyo Patarroyo** y **Paula Marcela Cardona Ruíz** Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y prestaciones de **Colpensiones** respectivamente.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

Auto interlocutorio

Mediante proveído del pasado 14 de julio de 2015 el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Idalba Lucía Peláez Gómez, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 12 de mayo de 2015, disponiendo una sanción de tres (3) días de arresto y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a las Dras. Doris Patarroyo Patarroyo -Gerente Nacional de Nómina- y Paula Marcela Cardona Ruíz -Vicepresidenta de Beneficios y prestaciones- de Colpensiones (fls. 27 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver se considera:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al

contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

Del caso concreto

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 12 de mayo de 2015[1], en el sentido de ***dar respuesta al derecho de petición de pago de indemnización sustitutiva elevada el 29 de septiembre de 2014***, el Juzgado de origen requirió a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones –Dra. Doris Patarroyo Patarroyo - para que en el término de tres (3) días diera cumplimiento a lo decretado (fl. 10).

La omisión de dicha funcionaria al requerimiento efectuado dio lugar a que se oficiara a su superior jerárquico, –Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de beneficios y prestaciones de la misma entidad-, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra (fls. 11, 13 y 14), requerimiento frente al cual guardaron silencio.

Seguidamente, abrió incidente por desacato en contra de las aludidas funcionarias, decisión que les fue notificada mediante oficio del 30 de junio del 2015 (fls. 15-18), frente a la cual guardaron silencio.

Posteriormente el Juzgado mediante auto No. 01789 del 6 de julio de 2015, procedió a decretar las pruebas necesarias requiriendo a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo otorgándole un término de 2 días, durante el cual allegó contestación en la que anexó copia de la Resolución GNR 42394 con la respectiva notificación a la accionante en la que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes argumentando que mediante la resolución 287 del 24 de abril de 1998, el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes a Idalba Lucía Peláez Gómez, Rosa Navarro Peláez y José Eduardo Navarro Peláez como administradora de riesgos profesionales, ARP; adicionalmente que mediante la Resolución No. 7225 del 17 de noviembre de 2011 se hizo la devolución de aportes a la señora Idalba Lucía Peláez Gómez en cuantía de $4’794.673 por los aportes realizados al ISS por el señor Clímaco Navarro

Pese lo anterior, el Juzgado Cuarto les impuso la sanción a la Dras. Doris Patarroyo Patarroyo Gerente Nacional de Nómina y Paula Marcela Cardona Ruíz Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones que ahora se revisa, frente a la cual debe decirse que no encuentra la Sala razones para imponer sanción por

[1] Notiificada a la Gerente Nacional de Nómina mediante oficio No. 0832 del 12 de mayo de 2015 (fl. 6)

cuanto si bien la entidad en la Resolución GNR 42394 resolvió negativamente la pensión de sobrevivientes, dentro del contenido de ese acto administrativo también se refirió a la indemnización sustitutiva en el sentido de que dicha prestación fue pagada a la señora Idalba Lucía Peláez Gómez por el ISS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a las Dras. Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruíz Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y prestaciones de Colpensiones respectivamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato a los citados representantes.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Magistrada,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria